

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el numeral I, incisos 9 al 14, artículo 6 del acta de la sesión 6107-2023, celebrada el 22 de febrero del 2023,

**Sobre el *Reglamento de Gestión de Operaciones de Mercado* y de otras modificaciones relacionadas:**

**considerando que:**

- A. El artículo 2 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece como parte de los objetivos de esta entidad, promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo y velar por la eficiencia y normal funcionamiento del sistema de pagos internos y externos. Además, el literal e, del artículo 3, de la citada Ley dispone, como una de las funciones del Banco Central, la promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
- B. El literal b, artículo 28, de la Ley antes mencionada faculta a la Junta Directiva del Banco Central establecer las tasas de interés y de redescuentos del Banco, así como las comisiones para sus operaciones activas y pasivas. En el caso de operaciones de mercado abierto, esta facultad podrá ser delegada por la Junta Directiva en una comisión compuesta, como mínimo, por tres miembros de dicha Junta. En este caso, la Junta fijará los límites a las actuaciones de tal comisión.
- C. De acuerdo con el artículo 52, literal c, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, el Banco Central puede comprar títulos valores del gobierno central en el mercado secundario, siempre que la Junta Directiva determine con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros lo siguiente: a) las clases de valores mobiliarios con los que se operará, b) los requisitos de aceptación, c) la forma, d) las condiciones y e) la cuantía.
- D. El literal f, artículo 52, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, faculta al Banco Central a comprar y vender valores en los mercados bancarios y bursátiles, mediante la figura del reporto u otras similares, utilizando para ello valores emitidos por el propio Banco Central de Costa Rica o por el Gobierno de la República, que estén en circulación y que provengan del mercado secundario.
- E. El artículo 61 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, faculta al Banco Central a efectuar operaciones de mercado abierto mediante captaciones o emisión de títulos propios, así como en el mercado secundario de valores con operaciones propias.
- F. El artículo 107 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, faculta al Banco Central a efectuar operaciones de crédito con organismos monetarios internacionales.

- G. Mediante artículo 2, del acta de la sesión 4856-96, celebrada el 31 de enero de 1996, se aprueban las *Regulaciones de Política Monetaria*, que incluyen una serie de lineamientos para la gestión de las operaciones de mercado abierto que puede realizar el Banco Central. Sin embargo, estas regulaciones contienen detalles que están ahora normados en el *Reglamento de Gestión de Operaciones de Mercado*, en virtud de lo cual es indispensable eliminar duplicidades. Estas regulaciones no contienen un párrafo introductorio que especifique su objetivo.
- H. Mediante artículo 6, del acta de la sesión 5403-2008, celebrada el 19 de noviembre de 2008, fueron puestas en vigencia las *Políticas Generales para la Administración de Pasivos*. Dichas Políticas establecen los lineamientos para la gestión de los pasivos con costo, así como para operaciones activas y pasivas de corto plazo del Banco Central de Costa Rica en el Mercado Integrado de Liquidez.
- I. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el acuerdo adoptado en el artículo 7 del acta de la sesión 5881-2019, del 12 de noviembre de 2019, aprobó la *Metodología para Fijar las Tasas de las Operaciones de Mercado Abierto* como marco que limita la actuación de la Administración al definir las tasas de colocación de ese tipo de operaciones.
- J. En la sesión de Junta Directiva 5923-2020, artículo 5, numeral 6, del 20 de marzo de 2020 se modificó el Título III, Capítulo II, literal B, de las *Regulaciones de Política Monetaria*, de tal forma que el saldo mínimo al final del día de depósitos en el Banco Central, como porcentaje del encaje mínimo legal requerido, pasó de 97,5% a 90%. Sin embargo, se omitió modificar el Título III, Capítulo III, literal A, numeral 2. de dicho cuerpo normativo.
- K. Durante los años 2018 al 2020, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aprobó varios acuerdos con el objetivo de permitir la participación de forma excepcional del Banco Central en los mercados de liquidez y de deuda, con el fin contrarrestar las tensiones observadas en los mercados a finales del 2018 y debido a los efectos económicos de la pandemia del Covid-19.
- L. Existe una gran cantidad de documentos y acuerdos vigentes relacionados con la operativa y gestión de las operaciones de mercado en la que puede participar el Banco Central en la actualidad. Lo anterior, genera un alto riesgo operativo y de incumplimiento debido a la necesidad de revisar las distintas referencias regulatorias.
- M. Es conveniente, por simplicidad y para facilitar su manejo, que los documentos, las metodologías y acuerdos de Junta Directiva vigentes y asociados con la operativa y gestión de las operaciones de mercado, estén contenidas en un único documento específico.

- N. En el *Reglamento del Sistema de Pagos*, en el apartado de Tarifas y comisiones, se establece una tarifa para transferencias superiores a los ₡500.000.000 o su equivalente en moneda extranjera de 0,00015% del valor de la transferencia, cuyo fin es que se aplique en caso de movimientos de fondos que se realicen hacia cuentas de otros participantes. Sin embargo, no está suficientemente claro en la definición de esta tarifa que no aplica para el mismo participante.
- O. Es conveniente, sustituir en la normativa emitida por el Banco Central la referencia a la tasa Libor, que dejará de existir en los próximos meses, por otras referencias que sean de amplio uso en los mercados.

**dispuso en firme:**

[...]

9. Enviar en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, una modificación a las Regulaciones de Política Monetaria con el fin de incluir un párrafo introductorio que se lea de la forma que se indica de seguido. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica (CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr) los comentarios y observaciones sobre el particular.

“Para cumplir su objetivo de estabilidad de precios (inflación baja y estable), la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica adoptó, como marco de política monetaria, el esquema de metas explícitas de inflación, el cual utiliza una tasa de interés de corto plazo (Tasa de política monetaria) como su principal instrumento. Complementariamente el Banco Central dispone de otros instrumentos como el encaje mínimo legal, las operaciones de mercado abierto y las operaciones que realiza en mercados de liquidez.

Esta regulación es dictada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, conforme lo establece el artículo 3 y relacionados de su Ley Orgánica, número 7558”.

10. Enviar en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, una modificación al Título IV de las *Regulaciones de Política Monetaria* para que, en adelante, se lean de la forma que se indica de seguido. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica ([CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr](mailto:CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr)) los comentarios y observaciones sobre el particular.

#### “TÍTULO IV

## DISPOSICIONES SOBRE OTROS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

### A. Tasa de política monetaria.

La Tasa de política monetaria (TPM) es el principal instrumento de política monetaria del Banco Central de Costa Rica. Esta es la tasa de interés de referencia hacia la cual el Banco Central busca conducir la tasa de interés de las operaciones en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL).

Alrededor de la TPM se establece un corredor de tasas de interés. El límite superior de este corredor es la tasa de interés de la facilidad permanente de crédito a un día plazo ofrecida por el BCCR en el MIL y el límite inferior corresponde a la tasa de interés de la facilidad permanente de depósito a un día plazo del BCCR en este mercado.

Con su participación en el MIL el Banco Central de Costa Rica busca gestionar la liquidez del sistema financiero (excesos o faltantes) con el fin de que las tasas de interés en el MIL se ubiquen en los linderos de la TPM. La TPM y el corredor de tasas de interés serán determinados por la Junta Directiva del Banco Central. En caso de que la Junta Directiva esté imposibilitada legal o materialmente para sesionar, esta decisión estará a cargo de la Comisión para la Fijación de las Tasas de Interés del Banco Central de Costa Rica.

### B. Operaciones de mercado abierto.

Las operaciones de mercado abierto (OMA) son un instrumento de política monetaria que consiste en la emisión de títulos propios o en la compra y venta, en mercado secundario, de títulos propios o de aquellos que expresamente autorice la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

El Banco Central utiliza las OMA para el cumplimiento de su principal objetivo de mantener una inflación baja y estable, según lo establecido en el artículo 2 de su Ley Orgánica. En este sentido, el objetivo prioritario de la aplicación de este instrumento es influir directamente sobre la liquidez de la economía.

Los aspectos operativos de la aplicación de estos instrumentos se especifican en el Reglamento de Gestión de Operaciones de Mercado.

**11.** Enviar en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la modificación al Libro XXV del *Reglamento del Sistema de Pagos* para que, en adelante, se lean de la forma que se indica de seguido. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica ([CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr](mailto:CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr)) los comentarios y observaciones sobre el particular.

**LIBRO XXV**  
**MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ**

**CAPÍTULO I**  
**DEL SERVICIO**

**Artículo 286. Definición del servicio.** Mercado Integrado de Liquidez (MIL) es el servicio por medio del cual el BCCR controla la liquidez del sistema financiero, y los demás participantes realizan operaciones financieras para administrar sus posiciones de liquidez.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS PARTICIPANTES**

**Artículo 287. Participantes del servicio.** En el servicio MIL intervienen el BCCR y los asociados autorizados por el Comité de Operaciones de Mercado.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ Y A PLAZO**

**Artículo 288. Tipo de operaciones.** Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias y en apego a las disposiciones legales y regulaciones prudenciales adicionales vigentes que rigen su actuación.

Asimismo, el BCCR podrá ofrecer fondos en el MIL a más de 6 meses y hasta 4 años plazo- a través de operaciones diferidas a plazo.

Las operaciones diferidas de liquidez y a plazo se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que intervienen en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término la operación que respaldan. Las operaciones diferidas a plazo siempre se respaldarán con activos financieros en garantía que permanezcan pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término de la operación que respaldan.

El BCCR también podrá poner a disposición de los participantes una facilidad de depósito, de conformidad con los términos y las condiciones financieras que su Junta Directiva determine.

**Artículo 289. Condiciones de las operaciones.** Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las operaciones diferidas a plazo se negociarán siempre con garantía. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

**Artículo 290. Depósito de garantías.** Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas y operaciones diferidas a plazo, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

**Artículo 291. Plazo de las operaciones.** Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 día y 6 meses. Las operaciones diferidas a plazo se pactarán de contado con plazos de negociación superiores a 6 meses y hasta 4 años.

**Artículo 292. Forma de negociación.** La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

- a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: el mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.
- b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. Asimismo, en el caso de que la oferta la registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.
- c) Operaciones diferidas a plazo garantizadas: el BCCR operará con posiciones inversionistas y podrán participar como contrapartes deudoras los asociados autorizados por el Comité de Operaciones de Mercado.

**Artículo 293. Competencias del BCCR.** El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien por medio del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

**Artículo 294. Información.** La Serie de Normas Complementarias del SINPE establecerá el monto mínimo y los múltiplos de las ofertas, así como las demás condiciones necesarias para facilitar los procesos de negociación.

#### **CAPÍTULO IV DEL CICLO DEL SERVICIO**

**Artículo 295. Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio MIL opera con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas: durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta de fondos de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignorará el monto necesario para constituir la garantía.

- b) Calce de operaciones: las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.
- c) Liquidación de constituciones: el SIL liquida en firme las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.
- d) Liquidación de vencimientos: el SIL liquida en firme los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo en el día pactado por las partes para tales efectos y según el horario establecido en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta; además, la entidad deudora deberá cancelar el monto correspondiente a los intereses moratorios desde el mismo día del incumplimiento, intereses que se calcularán sobre el monto máximo de principal no acreditado por operación, según los horarios establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. Para operaciones en moneda nacional se aplicará la tasa de redescuento más un punto porcentual para cada liquidación no exitosa y en el caso de moneda extranjera, la tasa Secured Overnight Financing Rate (SOFR) más uno y medio puntos porcentuales (1,5%) por cada liquidación no exitosa.

**Artículo 296. Anulación de ofertas no calzadas.** Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociación del servicio serán anuladas, procediendo el SIL a liberar los fondos retenidos y el monto comprometido para la garantía, cuando así corresponda.

## **CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 297. Requerimientos particulares.** El BCCR podrá establecer requerimientos particulares para las entidades que estén interesadas en obtener financiamiento por medio de las operaciones diferidas a plazo. Además, el BCCR podrá darle seguimiento al

cumplimiento de los requerimientos particulares establecidos y podrá modificar las condiciones pactadas en caso de incumplimiento de los requerimientos particulares; lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva del BCCR y detallado en el Contrato para realizar operaciones diferidas a plazo en el MIL entre el BCCR y la entidad financiera solicitante.

**Artículo 298. Suficiencia de fondos.** Las entidades que capten recursos son responsables de mantener en su cuenta los fondos suficientes para cubrir en la fecha de vencimiento, el pago del principal adeudado y los respectivos intereses.

**Artículo 299. Suficiencia de garantías.** Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas y operaciones diferidas a plazo, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de notificar a las entidades con compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SUSPENSIONES**

**Artículo 300. Suspensión de la participación.** En caso de incumplimiento de las responsabilidades que asume con su participación en el servicio, el BCCR, podrá suspender la condición de participante para la entidad que incumple, quedando por tanto imposibilitada para participar en el servicio por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.”

**12.** Enviar en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, una modificación al segundo párrafo del inciso a del artículo 385 del *Reglamento del Sistema de Pagos* para que, en adelante, se lea de la forma que se indica a continuación. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica ([CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr](mailto:CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr)) los comentarios y observaciones sobre el particular.

“Cuando el crédito se formalice en dólares estadounidenses, la tasa neta de interés que aplique será la tasa *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR) más seis y medio puntos porcentuales (6,5%)”.

**13.** Enviar en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, una modificación a la última

oración del artículo 389 del *Reglamento del Sistema de Pagos* para que, en adelante, se lea de la forma que se indica de seguido. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica ([CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr](mailto:CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr)) los comentarios y observaciones sobre el particular.

“Para estos efectos, la tasa de interés aplicable durante los días de atraso será igual a la tasa de redescuento del BCCR más 10 puntos porcentuales en caso de operaciones en moneda nacional; en el caso de moneda extranjera se aplica la tasa *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR) más diez y medio puntos porcentuales (10,5%)”.

14. Enviar en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, una modificación al Libro XL, artículo 538, inciso a), del *Reglamento del Sistema de Pagos* para que, en adelante, se lean de la forma que se indica de seguido. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica ([CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr](mailto:CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr)) los comentarios y observaciones sobre el particular.

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
<b>Transferencia de Fondos Interbancaria:</b>	₡25.000		
a) Transferencias menores o iguales a ₡500.000.000		₡1.000 c/u	No aplica
b) Transferencias superiores a ₡500.000.000 o su equivalente en moneda extranjera (*) (*) No aplica cuando la transferencia se realiza entre cuentas de la propia entidad.		0,00015% del valor de la transferencia	No aplica

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Celia Alpízar Paniagua  
*Secretaria General interina*